



"2026, año de Margarita Maza Parada".

ASUNTOS INTERNOS INV. ADMVA. EXPEDIENTE NO. 31/2025-AI

CUENTA. - En San Quintín, Baja California, a veinticinco de marzo del dos mil veintiséis, el **Licenciado Juan Pérez Castrejón**, Jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Sindicatura Municipal. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín**, con las constancias que integran la investigación administrativa **31/2025-AI** del índice de la Unidad de Asuntos Internos de esta Sindicatura Municipal del primer H. Ayuntamiento de San Quintín. -

CONSTE. -----

ACUERDO DE ARCHIVO.- San Quintín, Baja California a **veinticinco de marzo del dos mil veintiséis**, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine si existe incumplimiento u omisiones a las obligaciones establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, en que pudiera haber incurrido los Servidores Públicos [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de policía adscrito a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de incumplimiento de obligaciones, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.-. En fecha [REDACTED] se remitió al Departamento de Asuntos Internos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín; la queja por comparecencia, signado por el ciudadano [REDACTED] el ciudadano manifiesta sentirse inconforme por el actuar de los policías municipales al ser intervenida y arrestado.





"2026, año de Margarita Maza Parada".

2.- En fecha [REDACTED] se decreta auto de inicio en el Departamento de Asuntos Internos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín Baja California, auto recaído por la queja presentada por comparecencia, remitida por el Departamento de Atención Ciudadana de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, y anexos que lo acompañan consistentes en copia Credencial de Elector a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con número de [REDACTED] registrando el expediente bajo número de investigación administrativa **31/2025-AI**, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora del Departamento de Asuntos Internos de la Sindicatura Municipal del Primer Honorable Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana, a sus obligaciones establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos. -----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo **26** fracción **II** del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California de aplicación supletoria, corresponde a este Departamento de Investigación establecer la inexistencia de elementos probatorios que presuman incumplimiento de





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada".

obligaciones, por lo que se emitirá acuerdo de archivo, debidamente fundado y motivado, asimismo si existen elementos probatorios que presuman el incumplimiento a sus obligaciones, se ordenará la sustanciación del procedimiento y en su caso aplicar las correcciones disciplinarias, o si se presume la existencia de alguna causa de separación definitiva o de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones consideradas graves en la Ley, se emitirá acuerdo en el que se solicite a la Comisión el inicio del procedimiento correspondiente, remitiéndole el original del expediente respectivo. -----

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **31/2025-AI**, relativo a la queja presentada por escrito presentada por el ciudadano [REDACTED] en fecha [REDACTED] remitida al Departamento de Asuntos Internos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, por el Departamento de Atención Ciudadana bajo número de oficio **SM/AC/047/2025**; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **26** fracción **II** inciso **a)** del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, aplicado de manera supletoria, esta autoridad determina que no se acredita el incumplimiento de sus obligaciones por acciones cometidas por los Elementos Policiales adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una omisión o incumplimiento de obligaciones tal y como se describe a continuación: -----

Por lo que, haciendo un análisis minucioso y exhaustivo de las diversas pruebas que obran en autos como son las diversas documentales públicas remitidas por la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, se advierte de las mismas que





"2026, año de Margarita Maza Parada".

no se desprende que los policías municipales hayan realizado alguna acción u omisión que pudieran tener en consecuencia un agravio hacia el quejoso; Desprendiéndose de la queja interpuesta por comparecencia ante esta Sindicatura Municipal en fecha [REDACTED] [REDACTED] por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó sentirse inconforme por el actuar de los policías municipales al ser intervenido cuando transitaba en su vehículo de la marca [REDACTED] por la calle del [REDACTED] y posteriormente ser arrestado, mismo que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] manifestó que le menciona un policía municipal que era por traer aliento alcohólico. Así también se puede desprender del parte de novedades que comprende del día [REDACTED] [REDACTED] el cual se desprende entre otras cosas la intervención del vehículo [REDACTED] [REDACTED] conducida por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] y posteriormente ser arrestado con el número de Informe Policial Homologado [REDACTED] e infraccionado con la boleta de infracción numero [REDACTED] bajo los artículos 237 fracción 8 y 237 fracción 1 del reglamento de tránsito para el municipio de Ensenada aplicable de manera supletoria el cual la letra dice:

ARTÍCULO 237.- Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el conductor presente señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o sustancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente.
- 8.- Cuando el conductor tripule peligrosa y temerariamente.

Quedando en garantía bajo resguardo de guas nuñez con número de folio [REDACTED] de placas de circulación [REDACTED] conducido por el hoy quejoso [REDACTED] Y posteriormente puesto a disposición del juez calificador en turno quien lo infraccio con el artículo 29 fracción IX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Quintín el cual la letra dice:

Artículo 29.- Son faltas contra la moral y el libre desarrollo de la personalidad:
IX. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas cuando esto genere molestias;

Infancia





"2026, año de Margarita Maza Parada".

Siendo certificado por el medico certificar [redacted] [redacted] de cedula profesional [redacted] quien lo valoro como resultado de ebriedad incompleta, por lo que se puede determinar que si bien todos los ciudadanos tienen el derecho al libre tránsito por el territorio Mexicano, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que dentro de los municipios existen reglamentos que facultan a los policías municipales a impedir que transiten en vehículos por situaciones específicas, para el caso que nos ocupa el Reglamento de Tránsito de Ensenada aplicable de manera supletoria, nos establece que:

"Los miembros de la policía y tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

1.- cundo el conductor presente señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o sustancias toxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente."

8.- Cuando el conductor tripule peligrosa y temerariamente

Mismo que los policías municipales [redacted] Y [redacted] al observar que el vehículo en el que venía el hoy quejoso [redacted] manejando se encontraba transitando en vía pública de manera peligrosa y temerariamente por lo que es intervenido y posteriormente llevado a celdas preventivas por seguridad del tripulante de dicho vehículo y terceros, por lo que este departamento de asuntos internos determino que la intervención realizada por los policías municipales de nombres [redacted] fue en aras de velar por la ciudadanía evitando que circule un vehículo y sus tripulantes bajo las sustancias del alcohol y evitando cualquier accidente vehicular que pudiese ocurrir a los tripulantes y a terceros. Se advierte de las constancias que no existen elementos y/o pruebas suficientes en contra de los Policías Municipales que pudieran suponer un incumplimiento a sus obligaciones, las cuales se encuentran establecidas en el numeral 137 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana Baja California. -----

[Handwritten signature in blue ink]
[Handwritten signature in blue ink]





"2026, año de Margarita Maza Parada".

Circunstancias que de acuerdo con el enlace lógico y natural de cada una de las constancias que integran el presente expediente nos lleva a concluir **LA INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES**, por los servidores públicos que se desempeña como elementos policiales de nombres [REDACTED] por lo que se advierte de cada una de las constancias que integran los autos, no existen medios que pudieran suponer la participación en la comisión de alguna acción contraria a sus obligaciones, asimismo se concluye que **NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS** suficientes o algún acto u omisión que pueda constituir alguna falta a sus obligaciones, que lo considere acreedor de alguna corrección disciplinaria, o solicitar el inicio del procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como se establece en el artículo 137 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, correspondiente a las obligaciones del servidor público, de quien se desprende Nombramiento, que lo acredita estar adscrito a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín por lo tanto al no existir más elementos que sustenten la versión del quejoso, así como tampoco se prueba que los policías municipales [REDACTED] transgrediera la normatividad aplicable; lo anterior atendiendo a garantizar el debido proceso de los elementos de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, de acuerdo a los artículos 14 y 16 Constitucionales en cuanto a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto y de los Derechos Humanos, considerando también que no existen en autos datos o pruebas que pudieran aportar elementos que avalen la declaración de la quejosa, con lo anteriormente expuesto esta Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, considera que **NO** existen elementos suficientes para fincar alguna falta por el incumplimiento a sus obligaciones en contra de los ciudadanos [REDACTED]

Por lo que se trae a colación la siguiente tesis jurisprudencial con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora





"2026, año de Margarita Maza Parada".

Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis:1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como faltas a sus obligaciones, que contempla la Ley sustantiva. -

COMPETENCIA.

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos: 1, 14, 16, 17, 21, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 79, 91, 92, apartado B fracción I, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California; artículos 1, 2, 31, 32, 33, 34, 35 y 51 del Reglamento Interno de la Sindicatura





"2026, año de Margarita Maza Parada".

Municipal de San Quintín, Baja California; 137, 138, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y demás relativos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California; 1, 2 fracción II, 9, 10, 13, 16, 17, 25, 26, del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California; 1, 2, 9, 11, 16, 25, 26, 27, 29, 30, 35 fracción XV, del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Ensenada, Baja California; ambos en aplicación supletoria, 1, 2, 5 del Reglamento Orgánico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Quintín, Baja California. -----

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. -----

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: -----

ACUERDA

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas a sus obligaciones, cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir alguna corrección disciplinaria, o solicitar el inicio del procedimiento de Responsabilidad Administrativa.** -----

SEGUNDO. - En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25, 26 fracción II inciso a) del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de aplicación supletoria; y al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa; se emite el presente **acuerdo de archivo del expediente.** -----



Conf. C.R.



"2026, año de Margarita Maza Parada".

Así lo acordó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, **Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín**, ante el **Licenciado Juan Pérez Castrejón**, **Jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín**, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.** -----

Priscila Coronel Salazar

Juan Pérez Castrejón



